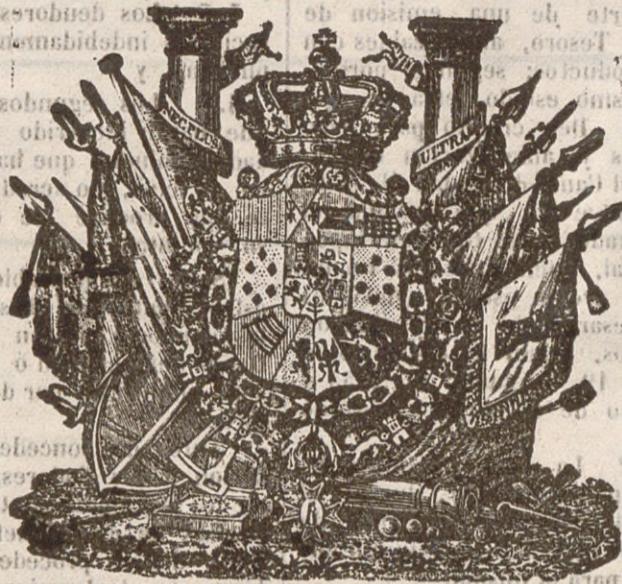


# BOLETIN

# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA

## DE ALBACETE



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL

### SECCION DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA. GOBIERNO CIVIL. REAL DECRETO.

(CONTINUACION)

Entre los medios con que se ha de atender al pago de la suma expresada por contribuciones debiera comprenderse la parte con que las provincias han de concurrir á la construcción de los ferro-carriles que respectivamente las crucen. Pero la diversidad de fórmulas dadas en las leyes de concesion para los repartimientos y la necesidad de dictar algunas disposiciones legislativas en este punto, hace imposible por ahora contar con este auxilio.

Los derechos del material que las empresas de caminos de hierro importan del extranjero se han comprendido hasta ahora en el presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios, computando la cantidad probable de los adeudos en el año. Pero como por una parte es difícil calcular estos derechos, y por otra su influencia en el presupuesto es la de una simple compensación, ha parecido mejor mencionarlos por memoria para que en las cuentas haya artículo á que referir las operaciones que por este concepto tengan lugar.

Atendidos los gastos de todas clases en el año próximo con los medios expresados, el servicio de la Tesorería solo exigirá que continúe el máximo de la Deuda flotante en la cantidad de los 640 millones que de algunos años á esta parte vienen señalándose.

Envuelto en esa Deuda el déficit de los presupuestos anteriores; imputada á la misma la anticipación de 55 millo-

nes, que el Tesoro ha facilitado, para las obras de la Puerta del Sol, así como otras reintegrables para distintos objetos; y en ejercicio el presupuesto de 1858, que probablemente se saldará en déficit, para la regular asistencia de los servicios es necesario mantener dicho máximo. No es de esperar que esta Deuda pase de aquel límite, y menos en el momento que sea oportuno realizar cobros por cuenta del presupuesto corriente, diferidos por consideraciones atendibles, y que reciba el Tesoro el producto de los solares de la Puerta del Sol que han de enajenarse.

Si en otro tiempo el sostenimiento de la Deuda flotante en menor escala era un gran gravamen y en peligro para el Tesoro, en el día, á favor de la Caja de Depósitos y con el concurso de los Bancos se conlleva con mayor facilidad y á costa de menores quebrantos. La pertenencia á particulares es corta, y si bien los tipos á que se negocia distan bastante de los que el Banco y la Caja de Depósitos devengan, cabe la esperanza de que también se reduzcan á medida que los valores de la Deuda del Estado con la mejora de su crédito no ofrezcan al interés particular las ventajas que hasta ahora, causa de la necesidad en que el Tesoro se ha visto de abonar por la Deuda flotante descuentos proporcionales al rédito corriente que producian los demás efectos públicos.

La experiencia ha demostrado en el presente año la desproporcion en que se hallan las tarifas de expedición de los tabacos y la necesidad de rebajar los precios de algunas clases para igualar aquéllas y para dar también salida á una crecida existencia de cigarrillos habanos que hay en los almacenes del Estado. El derecho de regalia que los particulares adeudan al introducir tabacos elaborados exige alguna modificación, en cuya consecuencia se precaven fraudes que hoy se cometen, y la Hacienda realice los valores que debe obtener.

Ha sido práctica que alteraciones de esta clase se hagan por la Administración sin el concurso de las Cortes. Sin embargo, como quiera que el monopolio que el Estado ejerce en la venta del tabaco envuelve un impuesto más ó menos general, pero inevitable por efecto del estanco, el Gobierno reclama la oportuna autorización para hacer las alteraciones expresadas. Probada de una manera concluyente la absoluta necesidad de reformar la

legislación establecida sobre el abono de derechos de inspección de metales argentíferos que se exportan al extranjero ó se benefician en las fabricas del reino, se propone la reducción de tipos para la franquicia, de conformidad con la Corporación facultativa del ramo, y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

También se proponen disposiciones encaminadas á asegurar la cobranza é ingreso en el Tesoro de los actuales derechos que se exigen por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalén.

Dudas suscitadas sobre la inteligencia de las leyes de 5 de Agosto de 1851 y 21 de Julio de 1855, que dispusieron la admision de créditos de la Deuda del Tesoro en las compensaciones de débitos hasta fin de 1856, requiere que de una vez se fije el verdadero sentido de aquella disposición para que dicha Deuda alcance más medios de amortización, y al mismo tiempo, la gracia de la compensación no recaiga en deudores que, por sus circunstancias, no deban disfrutarla.

Con este objeto se proponen las reglas que parecen más justas y ha indicado el primer Cuerpo consultivo de la Administración.

Ha demostrado la práctica que no puede continuarse el reconocimiento de las cargas de justicia en la forma determinada por la ley de 29 de Abril de 1855, la cual envuelve el gravísimo inconveniente de desnaturalizar el organismo de los poderes constituidos, dando intervención directa al legislativo en los actos de la Administración pública, sin que por la manera de ejercerse pudiera llegar á ser provechosa.

Se proponen las reglas convenientes para que el reconocimiento continúe de una manera expedita y con todas las garantías de acierto y legalidad apetecibles.

En leyes anteriores se estableció la prohibición de conceder transferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos de los presupuestos de gastos. Esta disposición tiende á evitar que antes de concluir el año, y sin conocerse bien todas las necesidades del servicio, por acudir á los aumentos que unos capítulos pudieran requerir, no quedasen desatendidos otros, para volver después á reponer en éstos las cantidades que antes se hubieren rebajado. Conservándose para lo sucesivo dicha prohibición, conviene, sin em-

bargo, limitarla al año del respectivo presupuesto, pudiendo, después de terminado y conocida ya con exactitud la verdadera extensión que los gastos han tenido en cada capítulo, hacerse, si fueren necesarias, transferencias de unos á otros capítulos dentro de las respectivas secciones en el periodo de ampliación que para la liquidación y operaciones de cobro y pago del presupuesto determina la ley de Contabilidad.

En la progresion en que van los gastos del Estado marchan también los de las provincias y los pueblos. Sus presupuestos piden de día en día aumento de recursos de que no pueden prescindir.

Un proyecto de ley que sobre esta materia será sometido á la deliberación de las Cortes, preparado de común acuerdo por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, abraza á los varios medios de contribución á que las provincias y los pueblos podrán apelar para la dotación de sus presupuestos.

Pero entre tanto que aquel llega á plantearse, siendo muchas las Diputaciones que vienen solicitando arbitrios sobre la sal; que en otros tiempos existieron y en algunas provincias se hallan hoy establecidos, parece que en un interés puramente local no hay injusticia ni exceso en que, además de los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, se autorice á establecer un recargo de 5 rs. en quintal para atenciones provinciales.

No puede darse más extensión á los recargos hoy establecidos para atenciones provinciales y municipales, por el límite á que con ellos han llegado los cupos de la contribucion territorial y las tarifas de la industrial y de consumos. Lo menos gravoso es aquel pequeño recargo sobre la sal, imperceptible casi para los contribuyentes.

Hecha la exposición de los presupuestos de 1859 y su relacion con los de años anteriores y el corriente, del caso es formar un juicio sobre la Hacienda pública para lo futuro.

Las atenciones ordinarias irán sucesivamente aumentándose por efecto del arreglo de las antiguas Deudas, á cuya consolidacion total no se ha llegado todavía. De esta parte, y por una graduacion constante en el transcurso de 11 años, los aumentos subirán á 70 millones de reales.

Mas ó menos tarde, los descubier-

tos de anteriores presupuestos, hoy conllevados por la Deuda flotante, se resolverán también por una consolidación, para la cual podrá contarse con los medios de pago que en los actuales presupuestos figure para los intereses de aquella.

Por consecuencia, pues, de obligaciones contraídas, que no es posible eludir, los gastos ordinarios para lo futuro prometen el aumento expresado, que ulteriormente podrá tener disminución á medida que las amortizaciones de algunas clases de Deuda obrén sus efectos hasta la extincion total.

Es indudable que según el orden en que ha de ir viniendo al presupuesto dicho aumento y el que pidan algunos otros servicios, podrá el Tesoro atenderle con sus recursos ordinarios; por que lo contrario sería desconocer que las rentas públicas, por el desarrollo de la riqueza y á favor de una Administración celosa, han de progresar como de atras vienen progresando.

La dificultad se halla en resolver, al tiempo que aquellas atenciones sean cubiertas, cómo se ha de acudir á las de la construcción de ferro-carriles, caminos ordinarios, puertos, fomento de la Marina y del material de Guerra y otros objetos, cuya satisfacción supone por sí sola las rentas de algunos años.

Quedaría en pié la dificultad si se pretendiese su solución, por ahora, con los recursos de los impuestos. Su aumento sería tal, que los capitales de la producción se aniquilarían con las exacciones del fisco.

La solución se obtendrá, combinando las cosas de modo que el tránsito de la actualidad á la época en que la riqueza del país pueda contribuir al Estado en mucha más escala que al presente, se haga por medios auxiliares que pidan desde luego una porción relativamente pequeña del gran todo que suponen los trabajos extraordinarios que hay que realizar.

Si solo con los elementos que se han sembrado hasta el día para el fomento de la riqueza, en muy pocos años las rentas del Estado han llegado adonde hoy se hallan, á medida que el país cuente con caminos de hierro y con numerosas vías de otro orden que den á la producción todo su ensanche, la dificultad se irá venciendo hasta el punto de su total desaparición.

La cuestión estriba, pues, en la combinación de estos medios, y enunciado queda que en proyectos separados se someten á la deliberación de las Cortes. Ellas en su sabiduría resolverán lo que consideren mas conveniente y hacedero.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859 se presuponen en la cantidad de 1.786.662.787 reales, distribuida por capítulos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.794.731.800 rs., según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de la venta de bienes, la parte de este producto aplicable á amortización de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, la reparación de templos, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen para 1859 en la cantidad de 265.258.000 rs., conforme al estado letra C; aplicándose á su pago: los productos de las ventas verificadas hasta el día y que en adelante tengan lugar de bienes del Estado y

de otras precedencias; el remanente del fondo de la sustitucion del servicio militar, despues de cubiertos los premios de voluntarios; y el liquido importe de una emision de billetes del Tesoro, amortizables con aquellos productos; según el pormenor del mismo estado letra C.

Art. 4.º Del crédito para pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II, comprendido entre los que designa el referido estado letra C, serán hipoteca especial, además de los recursos que el propio estado señala, los fondos necesarios de la contribucion de consumos, según lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 5.º La deuda flotante del Tesoro no podrá exceder, durante el ejercicio del presupuesto de 1859, de 640 millones de reales, maximum hoy establecido para la misma.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo en ellas la necesaria proporcionalidad, y para disminuir el importe de los derechos de regalia que actualmente satisfacen los particulares.

Art. 7.º Los plomos argentíferos que se destinen á la exportacion satisfarán el 5 por 100 de inspeccion por toda la plata que contengan, cuando su ley exceda de ocho adarmes en quintal.

Los que se benefician en las fábricas del reino satisfarán igual derecho por toda la plata que tengan, cuando esta exceda de 10 adarmes en quintal.

Los plomos cuya riqueza en plata no exceda de dichos tipos quedan exceptuados del pago de derechos por la que contengan, bien se destinen á la exportacion ó se desplaten en las fábricas del reino.

Art. 8.º Queda prohibida la dispensa de los derechos que actualmente se exigen por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem, á no ser cuando se concedan por recompensa de eminentes servicios prestados en cualquiera carrera del Estado, en cuyo caso se satisfará solo por gastos de expedicion de diplomas los derechos siguientes:

- Grandes Cruces y Bandas, 1.000 rs, Comendadores de número, 500. Comendadores ordinarios, 320. Caballeros, 200.

El Gobierno de S. M. queda, sin embargo, facultado para conceder condecoraciones nacionales á los extranjeros sin gasto alguno; pero el envío de las insignias se limitará á los Soberanos y Príncipes y á los casos de canje de condecoraciones con motivo de la ratificación de tratados, cuando la reciprocidad así lo exija.

Los derechos que se devenguen por concesiones de cruces ingresarán íntegros en el Tesoro. El Gobierno dispondrá la inmediata liquidacion de las actuales Cajas de las Ordenes, y que los fondos existentes en ellas y que deban existir en 1.º de Enero de 1859 ingresen también en el Tesoro, con aplicacion al respectivo concepto del presupuesto de ingresos. Señalará, además, un plazo prudencial, á cuyo término se declararán nulas todas las gracias de cruces concedidas anteriormente, si los interesados dejasen de satisfacer, dentro del mismo, los derechos que por las respectivas concesiones les hubiesen correspondido.

Art. 9.º Se excluyen del beneficio de la compensacion, concedido por las leyes de 5 de Agosto de 1851 y 21 de Julio de 1855:

1.º Los compradores de Bienes nacionales y efectos del Estado.

2.º Los contratistas del Tesoro por anticipaciones de fondos.

3.º Los deudores de cantidades recibidas indebidamente de las arcas públicas; y

4.º Los segundos contribuyentes que hayan incurrido en responsabilidad criminal ó que habiendo contraído la civil, no acrediten debidamente que procede de causas ajenas á su voluntad.

Serán compensables, sin embargo, estos debitos en el solo caso de que los deudores posean créditos de la Deuda del personal ó material del Tesoro adquiridos por derecho propio y directo.

Antes de concederse la compensacion á los fiadores, no culpables, de los segundos contribuyentes, excluidos de este beneficio por el caso 4.º, deberá proceder la excusion de bienes y declaracion de insolvencia de los deudores principales.

Las compensaciones acordadas por sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas del reino, despues del 31 de Julio de 1855, fecha de la ley que amplió la facultad de compensar, y que no estuviesen aún ejecutadas, se formalizarán desde luego, al tenor de lo dispuesto en las mismas sentencias. Los expedientes de compensaciones solicitadas dentro de dicho periodo, que están pendientes de ejecucion, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 10. La revision y reconocimiento de cargas de justicia, determinadas por la ley de 29 de Abril de 1855, se hará en lo sucesivo por una junta compuesta del Director del Tesoro, Presidente; del segundo Jefe de la Direccion, y de los tres co-Asesores letrados del Ministerio de Hacienda. La Junta aplicará la legislación especial que corresponda en cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al Ministerio de Hacienda si se reconoce por ellas el derecho y legitimidad del crédito. Si se declarase su caducidad, podrán los interesados alzarse al mismo Ministerio dentro de los dos meses siguientes á la notificación administrativa.

El Ministerio de Hacienda, oyendo á su Asesor general y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, resolverá en definitiva, y sus decisiones solo podrán ser reformadas por la via contenciosa, cuando proceda, según las leyes vigentes.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que, terminado el año del presupuesto y durante el periodo de ampliacion del ejercicio, trasiera dentro de cada Seccion los créditos que puedan resultar sobrantes en unos capitulos á otros en que se reconozca su falta. Estas trasferencias se acordarán por Reales decretos con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de Febrero de 1850 y oyéndose previamente al Consejo de Estado.

Art. 12. No se excederá durante el año de 1859 el maximum hoy vigente para los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial y el impuesto de consumos.

Con destino á obligaciones provinciales, y previa la aprobacion del Gobierno, podrán las Diputaciones acordar la imposicion de 3 reales en cada quintal de sal que se expendá para el consumo ordinario, recaudándose directamente por la Hacienda, que entregará los productos, deducido el 10 por 100 de administracion, en igual forma que lo verifica á los demas participes de la renta.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.

El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Resumen del presupuesto de gastos ordinarios para 1859.—Letra A.

Reales vellon.

Table with 2 columns: Category and Amount. Includes items like Obligaciones generales del Estado (551.629.477), Presidencia del Consejo de Ministros (3.670.000), Ministerio de Estado (14.332.940), etc.

Resumen del presupuesto de ingresos ordinarios para 1859.—Letra B.

Reales vellon.

Table with 2 columns: Category and Amount. Includes items like Contribuciones directas (513.360.000), Impuestos indirectos y recursos eventuales (410.615.000), Papel sellado y servicios explotados por la Administracion (655.608.800), etc.

(Se continuará)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 324.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Con el objeto de que los trabajos estadísticos encomendados á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se lleven á efecto con la debida regularidad y produzcan los resultados apetecidos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que remita á V. S. el adjunto modelo á fin de que con arreglo al mismo, participe V. S. á este Ministerio en los primeros dias de cada mes, el número de nacidos y muertos ocurrido en los pueblos de esa provincia en el mes anterior, con expresion de las enfermedades de que los últimos hayan fallecido.»

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes encargo el mas exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la preinserta Real orden. Albacete 28 de Diciembre de 1858. Francisco Cantillo.

# Provincia de SANIDAD. Año de 1858.

## ESTADO que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos de esta provincia en el mes de con expresion de las enfermedades de que han fallecido.

	PUEBLOS.		MUERTOS				TOTAL.	NACIDOS.		TOTAL.	Enfermedades de que han fallecido.	Con acañito facultativo.	Sin acañito facultativo.
	Varones.	Hembras.	CASADOS.	VIUDOS.	SOLTEROS.	TOTALES.		Varones.	Hembras.				
San Pedro, situada en la zona de dicha villa de una legua y un cuarto de legua de la ciudad de San Pedro, fundada en 1817 por D. Pedro Martínez, hoy con 120 vecinos y 1300 habitantes.	20	15	10	10	10	45	10	10	20	10	10	10	10
San Mateo, situada en la zona de dicha villa de una legua y un cuarto de legua de la ciudad de San Pedro, fundada en 1817 por D. Pedro Martínez, hoy con 120 vecinos y 1300 habitantes.	20	15	10	10	10	45	10	10	20	10	10	10	10
San Juan, situada en la zona de dicha villa de una legua y un cuarto de legua de la ciudad de San Pedro, fundada en 1817 por D. Pedro Martínez, hoy con 120 vecinos y 1300 habitantes.	20	15	10	10	10	45	10	10	20	10	10	10	10
San Antonio, situada en la zona de dicha villa de una legua y un cuarto de legua de la ciudad de San Pedro, fundada en 1817 por D. Pedro Martínez, hoy con 120 vecinos y 1300 habitantes.	20	15	10	10	10	45	10	10	20	10	10	10	10
San Andrés, situada en la zona de dicha villa de una legua y un cuarto de legua de la ciudad de San Pedro, fundada en 1817 por D. Pedro Martínez, hoy con 120 vecinos y 1300 habitantes.	20	15	10	10	10	45	10	10	20	10	10	10	10
San Carlos, situada en la zona de dicha villa de una legua y un cuarto de legua de la ciudad de San Pedro, fundada en 1817 por D. Pedro Martínez, hoy con 120 vecinos y 1300 habitantes.	20	15	10	10	10	45	10	10	20	10	10	10	10
San Felipe, situada en la zona de dicha villa de una legua y un cuarto de legua de la ciudad de San Pedro, fundada en 1817 por D. Pedro Martínez, hoy con 120 vecinos y 1300 habitantes.	20	15	10	10	10	45	10	10	20	10	10	10	10
San Marcos, situada en la zona de dicha villa de una legua y un cuarto de legua de la ciudad de San Pedro, fundada en 1817 por D. Pedro Martínez, hoy con 120 vecinos y 1300 habitantes.	20	15	10	10	10	45	10	10	20	10	10	10	10
San Lorenzo, situada en la zona de dicha villa de una legua y un cuarto de legua de la ciudad de San Pedro, fundada en 1817 por D. Pedro Martínez, hoy con 120 vecinos y 1300 habitantes.	20	15	10	10	10	45	10	10	20	10	10	10	10
San Sebastián, situada en la zona de dicha villa de una legua y un cuarto de legua de la ciudad de San Pedro, fundada en 1817 por D. Pedro Martínez, hoy con 120 vecinos y 1300 habitantes.	20	15	10	10	10	45	10	10	20	10	10	10	10
San Vicente, situada en la zona de dicha villa de una legua y un cuarto de legua de la ciudad de San Pedro, fundada en 1817 por D. Pedro Martínez, hoy con 120 vecinos y 1300 habitantes.	20	15	10	10	10	45	10	10	20	10	10	10	10
<b>TOTALES.</b>	<b>200</b>	<b>150</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>300</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>200</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

El Gobernador.

Fecha.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTALO.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, despues de retasadas segun lo dispuesto en Real órden de 3 de Octubre último, en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 29 de Enero del año próximo de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta Capital, desde las 10 de su mañana en adelante.

**INTRUCCION PÚBLICA.**

*Rústicas. Menor cuantía.*

Núm. de la venta.

69 Una haza denominada Casa-Regajo procedente de Instruccion pública de las Peñas de San Pedro, en término del Pozuelo, de 20 fanegas de cabida de la medida usual del pais equivalentes á 14 ectáreas, 1 área y 13 centiáreas: linda por S. Ignacio Lopez, M. herederos de Manuel Moreno, P. camino del Pozuelo al huerto de Juan Alfaro y N. Francisco Sevilla: no tiene renta conocida, y los peritos la han señalado una de 90 rs. á años, por la que ha sido capitalizada en 2025 y justipreciada en 1800 en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

54 Una haza denominada Cañete procedente de Instruccion pública de las Peñas de San Pedro, en cuyo término radica, de 45 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 31 ectáreas, 87 áreas y 59 centiáreas: linda por S. camino de las Peñas al Argamason, M. y P. Montes y N. término del Pozuelo: los peritos la han señalado una renta anual de 524 rs. por la que ha sido capitalizada en 11.790 y justipreciada en 10.595 rs. en venta; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

2 Un banal procedente de Instruccion pública de las Peñas de San Pedro, situado en la vega de dicha villa, de una fanega, 3 celemines de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 87 áreas y 57 centiáreas: linda por S. D. Pedro Molina Nuñez, M. Félix Sanchez Colín, P. Ruperto Sanchez y María Fajardo y N. la entrada del mimbres: arrendado en 147 rs. 50 céntimos por cuya cantidad ha sido capitalizado en 3518 rs. 75 céntimos y justipreciado en 3180 rs. en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

3 Otro banal procedente de Instruccion pública de las Peñas de

San Pedro, situado en la vega de dicha villa de 6 celemines y un cuartillo de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 36 áreas y 49 centiáreas: linda por S. Ruperto Sanchez, M. Montes, P. Don Mariano Sanchez, y Norte Acequia madre: produce en renta anual 80 rs. por lo que ha sido capitalizado en 1800 y justipreciado en 1922 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.

4 Otro banal procedente de Instruccion pública de las Peñas de San Pedro, situado en la vega de dicha villa, de 5 celemines y un cuartillo de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 18 áreas y 97 centiáreas: linda por S. Félix Sanchez, M. Regalado Diaz, P. Doña Margarita Lopez y N. herederos de D. José Sanchez Clemente: produce en renta anual 42 rs. 50 céntimos por lo que ha sido capitalizado en 956 rs. 50 cént. y justipreciado en 1360 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.

5 Un banal procedente de Instruccion pública de las Peñas de San Pedro, situado en la Vega de dicha villa de 9 celemines de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 52 áreas y 54 centiáreas: linda por S. D. Pedro Gonzalez; M. Pascual Rodenas; P. Don Joaquin Moreno y Antonio Fernandez y N. Acequia de la Solana: produce en renta anual 250 rs. por lo que ha sido capitalizado en 5625 y justipreciado en 4700 rs. en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

6 Otro banal procedente de Instruccion pública de las Peñas de San Pedro, situado en la Vega de dicha villa de un celemin y dos cuartillos de cabida, de la medida usual del pais, equivalentes á 8 áreas y 75 centiáreas: linda por S. Carlos Sanchez; M. Acequia madre; P. Antonio Fernandez y N. José Ramirez; produce en renta anual 52 rs. por lo que ha sido capitalizado en 1170 rs. y justipreciado en 1010 rs. en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

7 Otro banal procedente de Instruccion pública de las Peñas de San Pedro, situado en la vega de dicha villa, de 10 celemines y 2 cuartillos de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 61 áreas y 30 centiáreas: linda por S. D. Joaquin Moreno, M. María Diaz y Ramal de Orea, P. Juan Lopez Peña y N. Cándido Gonzalez: produce en renta anual 163 reales por lo que ha sido capitalizado en 5645 rs. y justipreciado en 4400 en venta, por cuya cantidad se subasta.

8 Otro banal procedente de Instruccion pública de las Peñas de San Pedro, situado en la vega de dicha villa de una fanega, 8 celemines y 5 cuartillos de cabida de

la medida usual del pais, equivalentes á una ectárea, 21 áreas y 15 centiáreas: linda por S. Marcelino Martinez, Ruperto Sanchez y D. Pedro Molina Nuñez, M. Montes, P. herederos de Carlos Diaz y N. entrada del mimbres: produce en renta anual 294 rs. por lo que ha sido capitalizado en 6615 y justipreciado en 6160 en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

9 Un banal procedente de Instruccion pública de las Peñas de San Pedro situado en el parage llamado haza del Conde de 2 fanegas y 2 cuartillos de cabida, de la medida usual del pais, equivalentes á una ectárea, 49 áreas y 5 centiáreas: linda por S. Luis Riquelme; M. Montes; P. Manuel Sanchez y N. Camino de Albacete y herederos de D. Ponciano Gimenez: no se le conoce renta fija por estar englovada con otras fincas; mas los peritos le han señalado una de 30 rs. años, por la que ha sido capitalizado en 675 rs. y justipreciado en 600 rs. en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

10 Otro banal procedente de instruccion pública de las Peñas de S. Pedro, situado en el egidra la derecha del camino de Lictor de una fanega y 6 celemines de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á una ectárea, 5 áreas y 8 centiáreas: linda por S. dicho camino; M. Dolores Lopez y Andrés Fernandez; P. La senda y Fernando Contreras, y N. Juan Alcántud; no tiene renta conocida, mas los peritos le han señalado una de 74 rs. años, por la que ha sido capitalizado en 1665 rs. y justipreciado en 1480 rs. en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

11 Otro banal procedente de Instruccion pública de las Peñas de San Pedro, situado en la Vega de la Retamosa de una fanega 10 celemines y un cuartillo de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á una ectárea, 25 áreas, y 89 centiáreas: linda por S. Ruperto Sanchez; M. Montes; P. D. Pedro Gonzalez y N. Camino de la entrada de la Vega: produce en renta anual 405 rs. por lo que ha sido capitalizado en 9112 rs. 50 cént. y justipreciado en 7000 rs. en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

12 Otro banal procedente de Instruccion pública de las Peñas de San Pedro, situado en la Vega de la Retamosa, bajo de riego, de una fanega y 6 celemines de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á una ectárea, 5 áreas y 8 centiáreas: linda por S. José Cozal; M. María del Chico; P. Catalina Oliver; y N. Acequia madre y la atraviesa la acequia de lo

humbria con su cabezada; produce en renta anual 280 rs. por la que ha sido capitalizado en 6300 y justipreciado en 7220 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.

**ADVERTENCIAS.**

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1835.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareziesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la Ciudad de Chinchilla.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

**NOTAS.**

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado; y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 28 de Diciembre de 1858.  
P. S., Nicolas Zanón Herrero.

ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario, número 10.